



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00062-00

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana LUIS EDUARDO ORTIZ FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.948.175, actuando en nombre propio, en contra del COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición y habeas data financiero presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 10 de marzo de 2021, LUIS EDUARDO ORTIZ FIGUEROA elevó petición ante la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., invocando: i) se actualizará la información financiera reportada en centrales de riesgo, eliminando el reporte negativo realizado en su contra con ocasión a la obligación No. **992,

Así mismo, solicitó que se remitiera: ii) copia legible de la autorización suscrita para realizar consultas, reportes y demás ante las centrales de información, iii) copia del título valor que respalda la obligación, iv) notificación de la comunicación previa al reporte negativo, v) copia de la comunicación en que se efectuó el reporte negativo.

Afirma que, ante la ausencia de respuesta de fondo a su solicitud dentro de los 30 días siguientes a su radicación, procedió a interponer la presente acción de tutela, pues la información reportada a centrales de riesgo se encuentra desactualizada y por ende se afecta su buen nombre en el sistema financiero.

PRETENSIONES

Invoca la accionante se proteja su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional.
2. ORDENAR a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 10 de marzo de 2021, y se eliminen los reportes negativos sin histórico de mora en las centrales de riesgo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veinticinco (25) de mayo de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.



Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, Cifin y Datacrédito.

Por auto del 4 de Junio de 2021 se dispuso vincular a

Respuesta de la entidad accionada e información suministrada por el accionante:

1. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA, señaló que revisada su base de datos no encontró registro de solicitud o queja a nombre del accionante.

Por lo anterior, solicita se ordene su desvinculación dentro de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CIFIN SAS, indica que no es responsable de emitir respuesta a las peticiones presentadas por el usuario ante la fuente de la información. Así mismo, luego de hacer varias precisiones sobre la Ley 1266 de 2008, indica que el dato reportado a nombre del accionante, se encuentra cumpliendo un término de permanencia.

Explica que no hace parte de la relación contractual entre el usuario y la fuente de información, por lo que no le corresponde en su calidad de operador, realizar el aviso previo al reporte negativo, contar con la autorización o modificar, actualizar, eliminar y/o rectificar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Señala que la obligación No. 700992 con TUYA S.A. fue recuperada el 2 de mayo de 2019 después de haber estado en mora, en consecuencia, el término de permanencia que está cumpliendo finaliza el 16 de abril de 2022, conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por todo lo expuesto, solicita se ordene su desvinculación de la presente acción.

3. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, indica que, ante el requerimiento efectuado por el accionante, le fue otorgada respuesta de fondo el 23 de marzo, además, al conocer el escrito de tutela, le fue emitida nueva respuesta el 25 de mayo de 2021, por lo que estima se configura un hecho superado.

Señala que a la petición radicada le fue otorgada respuesta, siendo remitida al correo electrónico eduardo.9704@gmail.com, en donde le indicó que la información reportada a centrales de riesgo se encuentra actualizada conforme a su comportamiento en los pagos, que la autorización de reporte está señalada en el formulario de asignación del producto y el aviso de reporte negativo está contenido en los extractos bancarios que fueron remitidos a la dirección reportada.

Adicionó que el servicio adquirido por el accionante se trató de un crédito rotatorio aprobado el 4 de diciembre de 2012, con un cupo de \$300.000 y fecha de pago el día 17 de cada mes, en el que se evidenció una mora de 896 días, pues el pago total se realizó el 2 de mayo de 2019.

Explica que los días 10 de cada mes se reporta a las centrales de riesgo el comportamiento de pago de los clientes, por lo que el manejo efectuado en Diciembre se reporta en el mes de enero.

4. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, dentro del término concedido informó que como base de datos no hace parte del contrato financiero suscrito entre el usuario y la fuente de información, siendo su única obligación mantener actualizada la información reportada por la fuente, el dato negativo objeto de reclamo se refleja en el historial crediticio del accionante, donde reporta que incurrió en mora por un término de 29 meses, obligación



cancelada en mayo de 2019, por lo que el dato negativo se presentará hasta mayo de 2022, información respecto de obligaciones adquiridas con TUYA S.A..

Así mismo, señala que la actualización en las bases de información se da conforme a los datos reportados por la fuente, en este caso TUYA S.A., entidad que remitió la autorización de reporte suscrita por el accionante, siendo su única obligación como operador, verificar que la fuente de información cuente con dicha autorización, por lo que la suscripción de la misma es derivada de la relación existente entre el usuario y la fuente, a quien le corresponde realizar el aviso previo del reporte al usuario a la última dirección conocida.

De otro lado, informa que desconoce los motivos por los que la fuente no respondió el derecho de petición a que hace alusión la accionante.

Por todo lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción respecto de su entidad, dado que como operador no le es exigible ninguna obligación asignada por el legislador únicamente a la fuente de información.

5. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, informó que revisada su base de datos no se encontró petición o queja relacionada con los hechos objeto de tutela.

Solicita se declare la improcedencia de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa *«contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»*¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio de la accionante frente a la demandada.

Siendo así, se tiene que existe legitimidad en la causa por pasiva respecto de la compañía de financiamiento TUYA S.A., al ser la entidad financiera con la que el accionante suscribió un contrato adquiriendo una obligación financiera, la que dio origen al posterior reporte negativo ante las centrales de riesgo.

De otro lado, no le asiste legitimidad en la causa por pasiva a la Superintendencia Financiera y a la Superintendencia de Industria y Comercio, dado que si bien son autoridades que ejercen labores de vigilancia y control, ante ellas no se elevó ninguna petición que permita vincularla a la presente acción.

Finalmente, en torno a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que su labor consiste en administrar la información reportada por las fuentes de información, por lo que no depende de ellas actualizar lo allí indicado, ya que para ello la fuente debe informar el reporte respectivos sobre el comportamiento financiero de sus clientes, en consecuencia, no existe legitimación en la causa por activa frente a dichas entidades, además, ante ellas no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta y los temas contentivos de la petición no son alusivos a las funciones de dichas entidades.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la petición fue radicada ante la empresa TUYA S.A., por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo prudente entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

Lo anterior, atendiendo que posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días hábiles para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término que vencía el 26 de abril, en consecuencia, dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tendrá como satisfecho.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.



Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de LUIS EDUARDO ORTIZ FIGUEROA, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no haber otorgado respuesta a la petición radicada el 10 de marzo de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 26 de mayo de 2021, se dio respuesta de fondo al derecho fundamental de petición de LUIS EDUARDO ORTIZ FIGUEROA, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política? (iii) ¿Existió afectación del derecho fundamental de habeas data de LUIS EDUARDO ORTIZ FIGUEROA, que se deriva del artículo 15 de la Constitución Política? (iv) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².*

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.



Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. (Sentencia T-167 de 2015)

El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" y además dispuso que "en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos".

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que LUIS EDUARDO ORTIZ FIGUEROA presentó petición el día 10 de marzo de 2021 ante la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., solicitando la actualización en centrales de información, de su comportamiento crediticio en lo relacionado con la obligación No. **992, sobre la cual realizó el pago total del valor adeudado en el mes de mayo de 2019.

La finalidad de su petición estaba encaminada a que: i) se realizara la actualización de información en las centrales de datos, eliminando el reporte negativo existente; ii) se expidiera copia de la comunicación con la que se informó del reporte negativo a realizar; iii) copia del documento de autorización para consultar y reportar información ante las centrales Datacrédito y Cifin; iv) copia legible del contrato y pagaré suscrito al momento de contraer la obligación; v) copia del documento dirigido a Datacrédito y Cifin, por medio del cual se realizó el reporte negativo.

Al interior del trámite constitucional, la accionada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. acreditó haber emitido respuesta de fondo al peticionario el pasado 26 de mayo de 2021, vía correo electrónico, absolviendo cada interrogante por él formulado, indicándole i) que la información contenida en las centrales de información, se dio como consecuencia de la mora presentada en la obligación adquirida, la que tenía fecha de vencimiento el 17 Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





de cada mes y se canceló el 2 de mayo de 2019, por lo que conforme al comportamiento crediticio del cliente, se realiza el reporte mensual a las centrales de información y en su obligación tuvo una mora equivalente a 896 días.

Por lo anterior expresan que se reportó de manera oportuna la fecha de cancelación de la obligación y los beneficios que consagra la Ley Habeas Data son de aplicación directa de los operadores de las centrales de riesgo. Por lo anterior, advierten que es de competencia directa de los operadores de bancos de datos la permanencia de los reportes y no de TUYA S.A., ya que dichas entidades tienen el control y manejo de los términos de caducidad del dato, de acuerdo a la reglamentación interna que maneja cada una, acorde con la normatividad vigente sobre el asunto. Por lo anterior advierten que la obligación se encuentra actualizada en las centrales de riesgo.

ii) En el estado de cuenta de la obligación se informa que en caso de incumplir con el pago, se comunicará a las centrales de información hasta que se ponga al día con los pagos. Dichos comprobantes de entrega serían remitidos en un término de 15 días, una vez la compañía de envíos le facilitara los mismos; Sin embargo, con la intención de dar una respuesta de fondo, se adjuntaron los logs de correspondencia de la Compañía, donde se puede evidenciar, la fecha de envío, fecha de pago, dirección a la cual fue enviada, y el estado de los mismos, si fue entregado de manera efectiva o no.

iii) aportó copia de la solicitud de crédito, acuerdo de apertura y pagaré; Adicionalmente, informaron que pueden ser consultados en la página web y a través del centro de contactos de la entidad.

Además se advierte el documento suscrito por el accionante, en la solicitud de crédito donde se lee: *"Autorizo voluntaria e irrevocablemente a TUYA, y/o a las entidades que hagan o llegaran a pertenecer al Grupo Bancolombia o a quien represente sus derechos, a la entidad que esta compañía delegue o a su cesionario o a quien ostente en el futuro la calidad de acreedor, a consultar, compartir, informar, modificar, actualizar, procesar, solicitar, reportar, aclarar, retirar y/o divulgar a las entidades de consulta de bases de datos u Operadores de Información y Riesgo, o ante cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los fines legalmente definidos para este tipo de entidades..."*

iv) Fue remitida la documentación solicitada;

v) se informó que la actualización en el manejo del crédito se reportó de manera mensual, información veraz y actualizada. Asimismo, se aclara que los comprobantes de entrega fueron solicitados a Cadena Courier, compañía que presta este servicio. Informó que las guías solicitadas al ser de años anteriores, se tardan en llegar de 10 a 15 días hábiles, por tanto, en cuanto sean enviadas a la Compañía, procederan a remitirlas en la menor brevedad. Sin embargo, con la intención de darle una respuesta de fondo, adjuntan los *log de correspondencia* de la Compañía, donde se puede evidenciar, la fecha de envío, fecha de pago, dirección a la cual fue enviada, y el estado de los mismos, si fue entregado de manera efectiva o no.

Es así que tal como se dejó claro por las centrales de riesgo vinculadas, el reporte negativo o sanción en trámite, se encuentra en cumplimiento de la vigencia establecida por Ley, en donde se advierte la permanencia del reporte de información por parte de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., ante la mora presentada en el pago de las obligaciones por parte del accionante, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, dado que la información reportada por la fuente de información TUYA S.A. corresponde a un hecho real, mal podría decirse que existió un desconocimiento o un posible riesgo del derecho de habeas data del accionante, pues la accionada y vinculadas



acreditaron que en efecto, dicha mora de 29 meses se dio y el pago total de la obligación se efectuó en el mes de mayo de 2019.

En consecuencia, en la actualidad el reporte del accionante se encuentra cumpliendo el término de permanencia.

En relación con el término de permanencia, se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010, señaló:

"Así pues, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción.

Respecto a ésta última forma de extinción de obligaciones, la Corte precisó que una vez culmine el término de prescripción de las acciones cambiarias empezará a correr el término reconocido para la prescripción de las acciones civiles ordinarias, es decir, que si una persona permanece en mora en relación con una obligación por más de 10 años se entenderá que la misma se extinguió en virtud de la prescripción. Esta Corporación advierte que de no presentarse la suspensión o interrupción de la prescripción, ésta se empieza a contar a partir del momento en que se hace exigible la obligación y una vez se extinga por esta causa se empezará a contar el término de la caducidad de la información negativa reportada en las centrales de riesgo, el cual, como se ha señalado, tiene un periodo de permanencia de 4 años."

Es así que se tiene que la obligación del accionante vencía cada mes, empero, la misma no fue cancelada y se causó una mora por un término de 29 meses, motivo por el que según se indicó por la central de riesgo, el término de permanencia irá hasta el mes de mayo de 2022, dado que el pago se realizó en el mes de mayo de 2019, comportamiento que no contraviene las normas legales, ni los derechos fundamentales del accionante.

De lo anterior, resulta factible concluir que si la información existente en las centrales de información obedece al comportamiento del accionante en sus obligaciones financieras, no puede reprocharse una vulneración al derecho fundamental de habeas data y en consecuencia, el amparo deprecado no tiene vocación de prosperar.

Ahora, en torno al derecho de petición, del que se reclamó protección por cuanto se señaló que a pesar de haber transcurrido el término de 30 días, no se emitió respuesta de fondo, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por la accionada al interior de la acción de tutela, cumplió con todos los parámetros establecidos para garantizar el respeto por esa garantía fundamental, por lo que la respuesta negativa emitida no constituye una afectación al derecho de petición, dado que se remitió la documentación respectiva y se justificó el motivo por el que se hizo un reporte negativo y el término en que el mismo estaría vigente.

Por lo que si bien una respuesta negativa puede no llegar a satisfacer los intereses del peticionario, ello no necesariamente puede considerarse una afectación a esta garantía fundamental, pues tal como se ha reiterado por el alto tribunal constitucional, es indispensable que se atienda el fondo de la solicitud y tal como se dejó visto en el presente caso, la accionada emitió respuesta de fondo a lo peticionado por el accionante, garantizando la notificación de la respuesta el día 26 de mayo de 2021, vía correo electrónico.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Ahora bien, aun cuando los términos para emitir respuesta de fondo fueren los genéricos, lo cierto es que se trataría de un hecho superado pues en la actualidad la accionante ya conoce la respuesta.

En cuanto al problema jurídico planteado por la accionante en torno a la presunta afectación de su derecho de habeas data, de entrada, resultó bastante claro y por ende debe señalarse que el amparo no tiene vocación de prosperar puesto que el reporte negativo y su permanencia en las centrales de riesgo de la accionante, existe conforme al comportamiento financiero del accionante, por lo tanto, no puede reprocharse vulneración de derecho fundamental alguno cuando se reporta información que resulta ser cierta, en consecuencia, el amparo no tiene vocación de prosperar.

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se negará la protección de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA, invocada por la ciudadana LUIS EDUARDO ORTIZ FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.948.175, actuando en nombre propio, en contra de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR la desvinculación de CIFIN, DATACRÉDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742729520bc22d5c026ec200a7293c8bcfd70fd9899f2dcbebb3a291fa304f71**
Documento generado en 08/06/2021 12:58:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**